

PROCESO EJECUTIVO MINIMA  
RAD: 2021-022

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NARLY YURLEY NIÑO AGUILAR quien actúa través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de YULY ANDRE ALFAREZ ROA, para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de cánones de arriendo.

La demanda, reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el cartular que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de YULY ANDRE ALFAREZ ROA y a favor de NARLY YURLEY NIÑO AGUILAR, por la(s) siguiente(s) suma(s):

- A. UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.200.000) por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1.
- B. Por los intereses de plazo sobre la anterior cantidad desde el 07 de diciembre de 2020 al 07 de enero de 2021.
- C. Por los intereses moratorios desde el 08 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.
- D. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 480.000) por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 2.
- E. Por los intereses de plazo sobre la anterior cantidad desde el 09 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.



F. Por los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar este auto a la demandada en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

CUARTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: RECONOCER al Dr. ARMANDO LARROTA VELANDIA como apoderado judicial de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES  
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **18** QUE SE  
FIJO EL DIA: 08 DE FEBRERO DE 2021

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA



**Firmado Por:**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee7356035e19a85e2f4be2d38bebfd25cf4ef817205537100d4e7b0bf8afa96**

Documento generado en 05/02/2021 02:41:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**